



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico

Señor Juez, doy cuenta a usted con la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA, incoada por FIDEICOMISO PRODESA REGIONAL CARIBE SOLEDAD VIS SOLEDAD FIDUBOGOTA S.A. cuya vocera es FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. a través de apoderado judicial en contra de FUNDACION SOCIAL E INTEGRAL ALFA Y OMEGA, informándole que la demanda está pendiente para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase Proveer. Soledad, junio 15 de 2023.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

CLASE DE PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIA

RADICACIÓN: 2.023-00270-00

DEMANDANTE: FIDEICOMISO PRODESA REGIONAL CARIBE
SOLEDAD VIS SOLEDAD FIDUBOGOTA S.A. cuya vocera es
FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: FUNDACION SOCIAL E INTEGRAL ALFA Y OMEGA

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Luego de revisada la demanda, se observa que en ella se presentan las siguientes inconsistencias:

- Se observa, que en el libelo introductorio la parte demandante no efectúa el juramento estimatorio en debida forma tal como lo contempla el artículo 206 del C.G.P., teniendo en cuenta que la demanda versa sobre reclamación de perjuicios, como tampoco realiza una discriminación precisa sobre los perjuicios ocasionados, tal como lo indica el artículo 206 del C.G.P. que establece lo siguiente:

“...Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.” (Subrayado fuera del texto). (...).

- No se acompañó el avalúo de los inmuebles objeto de reivindicación identificados con matrícula inmobiliaria 041-57709 y 041-57710, a fin de determinar la competencia por el factor cuantía. El numeral 3° del artículo 26 del C.G.P. preceptúa que en los procesos que versen sobre el dominio o la posesión de bienes la competencia se determina por el factor cuantía por el avalúo catastral del bien objeto de la demanda.
- Se observa que no se acompañó la constancia de haber enviado copia de la demanda y sus anexos al demandante tal como lo establece la ley 2213 de 2022, en su artículo 6° en su inciso 4 que establece:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos... (...).”

En atención a lo anterior, se pondrá la demanda en secretaría para que se subsanen los defectos dentro del término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada (artículo 90 C.G.P).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

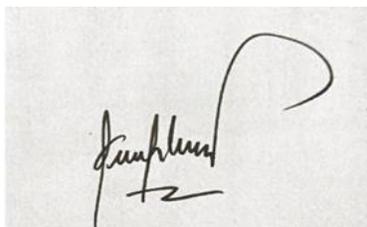
R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la demandante para que la subsane, advirtiéndole que si no lo hace dentro del término estipulado será rechazada la misma sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado NICOLÁS MUÑOZ ESCOBAR, identificado con la cedula de ciudadanía No.84.007.330 y T.P No.111.606 del C.S de la J, para actuar en representación de la demandante, de conformidad con los términos y facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00a1eae75918597fc3a7e103e5545427103c783fcb60bee0b20533bdf42ba598**

Documento generado en 15/06/2023 06:46:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>